



(01) 30213025752

**Procedimiento Abreviado 445/2013**

**Demandante/s:** VALVERAUTO, S.A.  
PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE  
MOSTOLES

**SENTENCIA Nº 407/2014**

ES COPIA

En Madrid a veintidós de octubre de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 7 de los de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado tramitados bajo el nº 445/2013 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente la mercantil "VALVERAUTO, S.A." representada y defendida por la Procuradora doña [redacted] a, y como demandada el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por el Letrado don

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de octubre de 2013, fue turnado a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la representación procesal de la mercantil "VALVERAUTO, S.A.", contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, la que fue admitida a trámite en decreto de 12 de noviembre de 2013, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 20 de octubre de 2014 se celebró el juicio con la presencia de las partes personadas, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles (TEAMM), de fecha 19 de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 57/2012, interpuesta por la entidad VALVERAUTO, S.A. contra la Resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 10 de enero de 2012, por la que se impone a la citada mercantil una sanción de 20.947,36 euros, por la comisión de una infracción tributaria grave, relativa a la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística por la obra de construcción de un edificio para Centro de Investigación y Desarrollo para Equipamiento y Seguridad de Vehículos, en la calle Julio Cervera 1.7 (Móstoles Tecnológico)



Madrid

Sostiene la mercantil actora que en el presente caso no concurre el elemento de ocultación previsto en el artículo 192.3 de la LGT 2003 imprescindible para poder calificar como grave la infracción sancionada, toda vez que la mercantil actora por iniciativa propia solicitó la licencia de obra nueva al Ayuntamiento de Móstoles y autoliquidó tanto el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) como la Tasa por Licencia Urbanística, máxime cuando en este supuesto la infracción, en todo caso, no se cometió de manera voluntaria, al haber declarado el hecho imponible, aunque sea incorrectamente y existan discrepancias razonables con la Administración. En este sentido apunta que la discrepancia surgida con el Ayuntamiento es la exclusión por parte de la actora, a efectos del cálculo de la base imponible de la Tasa, determinados importes de partidas que considero que eran elementos separables de la obra, que contaban con identidad propia y no eran necesarios para conseguir la cedula de habitabilidad de la nave industrial, partidas que sin embargo la Administración demandada sí incluyó en dicha base imponible.

El Ayuntamiento de Madrid se opone a la pretensión deducida de contrario, afirmando, con remisión a los razonamientos en la Resolución impugnada, la comisión de la infracción sancionada por parte de la mercantil actora.

**SEGUNDO.-** La infracción por la que se sanciona a la mercantil recurrente es la tipificada en el artículo 192.1 de la Ley 58/2003 LGT. Dicho precepto dispone que *"constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 de esta ley"*.

Pues bien el incumplimiento de la obligación impuesta en el tipo sancionador descrito que se imputa a la mercantil actora viene contemplado en el artículo 9.b), apartado tercero, de la Ordenanza Fiscal, del Ayuntamiento de Móstoles, reguladora de la tasa por licencia urbanística, en cuya virtud, *"(...) los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 3 meses a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida. Su no-presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación."*

**TERCERO.-** A la luz de dicha previsión debemos examinar, pues, si en el presente caso la mercantil actora observó las previsiones de la obligación contenida en dicho precepto. Así, se aprecia que otorgada licencia (sobre un presupuesto inicial declarado de 1.254.045,21 euros), en fecha 14 de septiembre de 2009, por parte del Ayuntamiento de Móstoles a la aquí recurrente para la construcción de un edificio para Centro de Investigación y Desarrollo para Equipamiento y Seguridad de Vehículos, en la calle Julio Cervera 1.7 (Móstoles Tecnológico), la obra se finaliza con fecha 20 de septiembre de 2010, según se desprende de la certificación final de obra que obra incorporada al folio 182, Tomo II, del expediente administrativo, siendo así que a partir de dicha fecha empezarían a contarse los tres meses de los que disponía la mercantil actora para presentar declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su

constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida, lo que no hizo, lo que provocó que por parte de la Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Móstoles, transcurridos más de 7 meses desde la terminación de la obra, concretamente, el 28 de abril de 2011 iniciara actuaciones inspectoras con el objeto de regularizar la situación tributaria, tanto del ICIO como de la Tasa por Licencia Urbanística, en relación con las expuestas obras de construcción, culminando dicha actuación inspectora con la aprobación de una liquidación definitiva en la que se fija una valoración final de las obras que alcanza los 2.543.715,67 euros.

De esta manera, no albergamos duda alguna sobre el incumplimiento por parte de la mercantil actora de la obligación a la que estaba sujeta por mor del citado artículo 9.b), apartado tercero, de la Ordenanza Fiscal, del Ayuntamiento de Móstoles, apreciando la concurrencia de todos los elementos del tipo de la infracción sancionada, pues es innegable que la obligada incumplió de manera total su obligación de presentar la documentación precisa en el plazo de tres meses para que por parte del Ayuntamiento de Móstoles se pudiera llegar a practicar la adecuada liquidación de la Tasa por Licencia Urbanística, privándola de esta manera de los datos precisos -determinación de las obras realizadas y su valoración- para su definitiva emisión, a los efectos de su comprobación a la vista de los datos en cuya virtud se otorgó la licencia inicial, resultando relevante la significativa diferencia entre lo inicialmente presupuestado -1.345.011,63 euros- y el coste real y efectivo de la obra -2.543.715,67 euros-.

Es por ello que deban decaer los argumentos esgrimidos por la actora en su escrito de demanda, fundamentados en la inexistencia de ocultación, al afirmar que se declaró de manera voluntaria el hecho imponible, aunque sea de manera incorrecta en atención a la discrepancia razonable sobre determinadas partidas a efectos de la inclusión en el coste real y efectivo de la obra, toda vez que no resulta de aplicación el supuesto de exculpación previsto en el artículo 179.2.d) de la LGT 2003 que se fundamenta en entender que la recurrente ha puesto la diligencia necesaria al haber actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, pues en definitiva su conducta consistió pura y simplemente en no actuar, es decir en no presentar la declaración a la que venía obligada en el plazo previsto, ocultando de manera total y absoluta al Ayuntamiento los datos que hubieran permitido al mismo liquidar de manera definitiva la Tasa controvertida, circunstancia de la que hemos de apreciar la concurrencia del elemento subjetivo de culpabilidad, pues en todo caso solo una elemental falta del deber de diligencia exigido a la actora hizo que no presentara en tiempo y forma la declaración a la que venía obligada, incumpliendo de manera, al menos negligente, sus deberes tributarios impidiendo al Ayuntamiento de Móstoles conocer los elementos necesarios para la fijación final de la liquidación devengada por la Tasa de licencia urbanística concedida, lo que le obligó a iniciar las actuaciones inspectoras tendentes a averiguar el coste real y efectivo de la obra, lo que no habría sido necesario si la mercantil actora hubiera actuado con un mínimo de diligencia, presentando la declaración contemplada en el citado artículo 9.b), apartado tercero, de la Ordenanza Fiscal, del Ayuntamiento de Móstoles, ocultando a ésta la determinación concreta de las obras realizadas y su valoración.

En definitiva se aprecia la concurrencia de los dos elementos exigidos en el artículo 192.3 de la LGT 2003 para calificar la infracción tributaria cometida como grave, al superar la base de la sanción los 3.000 euros y haber existido ocultación.

Razones las anteriores que nos llevan a desestimar el presente recurso

**CUARTO** La reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación, atendida la cuantía del recurso (art. 81.1.a de la LRJCA)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO**, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil "VALVERAUTO, S.A.", contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles (TEAMM), de fecha 19 de julio de 2013, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 57/2012, interpuesta por la recurrente contra la Resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 10 de enero de 2012, por la que se le impone una sanción de 20.947,36 euros, por la comisión de una infracción tributaria grave, relativa a la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística por la obra de construcción de un edificio para Centro de Investigación y Desarrollo para Equipamiento y Seguridad de Vehículos, en la calle Julio Cervera (Móstoles Tecnológico, resolución y liquidación que hemos de confirmar al resultar conformes al ordenamiento jurídico.

Condenar en costas a la parte demandante conforme al artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilmo. D. JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid y su provincia.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.